



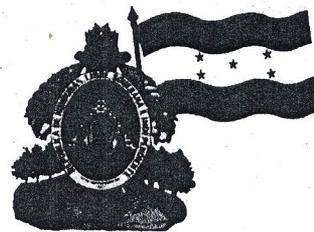
**COMISIÓN NACIONAL PARA EL
DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN
ALTERNATIVA NO FORMAL
(CONEANFO)**

**REGLAMENTO DE LA
EDUCACIÓN NO FORMAL**

**ACUERDO EJECUTIVO
No. 1375-SE-2014**

Tegucigalpa M.D.C., 2 de Octubre de 2014.

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 2 DE OCTUBRE DEL 2014. NUM. 33,546

Sección A

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1375-SE-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, establece que la Educación No Formal es un componente del Sistema Nacional de Educación.

CONSIDERANDO: Que las acciones de la Educación No Formal son ejecutadas por diferentes instituciones gubernamentales y del sector no gubernamental, por lo que se requiere establecer los mecanismos de coordinación y articulación.

PORTANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN REGLAMENTO DE LA EDUCACIÓN NO FORMAL.	A. 1-8
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA CERTIFICACIÓN	A.9-12

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad B. 1-32

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO
DE LA EDUCACION NO FORMAL**

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. El presente Reglamento regula la aplicación del Decreto Legislativo No. 262-2011, contenido de la Ley Fundamental de Educación, en lo pertinente al componente de Educación No Formal, contenido en el Título II, Capítulo III de dicha Ley; en relación con el Decreto Legislativo No. 10 del 28 de diciembre de 1972, Ley del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y sus reformas y con el Decreto Legislativo No. 313-98, Ley para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal y sus reformas.

Artículo 2. Están sujetos a los preceptos de este reglamento, la Administración Pública en General Centralizada y Descentralizada

integrada por las Secretarías de Estado, Instituciones Autónomas, Municipalidades, cualquier otro ente gubernamental, no gubernamental y alianza pública privada del Estado que ejecute acciones educativas de atención a la población con los principios de la educación no formal.

Cuando el presente Reglamento se refiere a la Ley se entiende Ley Fundamental de Educación, Título II, Capítulo III, en relación con la Ley del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y sus reformas y a la Ley para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal y sus reformas.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 3. Los términos usados en el presente Reglamento tienen las definiciones:

- a) **Componente:** Cada uno de los subsistemas que conforman el Sistema Nacional de Educación con sus propios subcomponentes.
- b) **Educación No Formal:** En conformidad con el artículo 26 de la Ley Fundamental de Educación, la Educación No Formal se desarrolla en contextos específicos, organizados, flexibles, diversificados, abarca la integralidad del desarrollo humano y certifica los aprendizajes, competencias, las capacidades y habilidades de los educandos. No está orientada a la obtención de títulos académicos y comprende la organización de diversos contextos de aprendizaje.
- c) **Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP):** Creado mediante Decreto Ley No. 10 del 28 de diciembre de 1972, como Institución autónoma del Estado con personería jurídica y patrimonio propio, con el objetivo de contribuir al aumento de la productividad nacional y desarrollo económico y social del país, mediante el establecimiento de un sistema nacional de formación profesional en el componente de educación no formal para todos los sectores de la economía y niveles de empleo, de acuerdo con los planes de desarrollo económico y social y las necesidades reales del país. En consecuencia, al INFOP corresponde dirigir, controlar, ejecutar, supervisar y evaluar todas las actividades encaminadas a la formación profesional inicial y continua en el ámbito de la educación no formal para y en el trabajo a nivel nacional.
- d) **Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO):** Creada según Decreto Legislativo 313-98 del 18 de diciembre de 1998, como una institución autónoma del Estado de Honduras, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada con el propósito de atender las necesidades de educación no formal con formación integral inicial, alfabetización y para la satisfacción de necesidades básicas

de la población excluida de los beneficios de la educación formal. Concebida como foro permanente de diálogo, concertación y convergencia, aportación compartida de responsabilidades y de recursos humanos, técnicos y financieros de los sectores del Estado y de la Sociedad Civil.

- e) **Educación inicial:** Proceso continuo y permanente de interacciones y relaciones socioafectivas, oportunas y pertinentes que posibilita a los niños y a las niñas de cero (0) a tres 3 años, potenciar sus capacidades y desarrollar competencias para la vida, mediante técnicas de estimulación temprana u otras estrategias que favorezcan su desarrollo cognitivo, psicomotriz, afectivo, moral y social. Está articulada con las políticas sociales sobre desarrollo infantil.
- f) **Educación para la satisfacción de necesidades básicas:** Dirigida a niños, jóvenes y adultos para la comprensión del entorno y la búsqueda de soluciones a problemas físicos, sociales, afectivos y axiológicos. Tiene dos grandes áreas: la educación comunitaria, vinculada a temas con el medio ambiente, la salud, la vivienda, alimentación, recreación, entre otras y la educación social vinculada a formación en derechos y obligaciones, cultura, uso del tiempo libre, patrimonio, participación ciudadana, formación social, entre otras.
- g) **Formación técnico profesional:** Prepara, readapta o desarrolla competencias en una persona para ejercer un empleo o trabajo; se desarrolla en centros de formación, empresas y ambientes propios del trabajo. Incluye la formación y/o certificación de aprendizajes, ocupaciones, competencias, puestos de trabajo, tareas, funciones o por necesidades específicas.
- h) **Educación vocacional:** Identifica y proporciona competencias básicas de calificación necesarias para asegurar

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E. N. A. G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

el éxito en el estudio y el ejercicio efectivo de una profesión, oficio o empleo. Considera las aptitudes y habilidades propias del educando.

La Educación Vocacional se desarrolla preferentemente en el tercer ciclo, previo a la selección del Bachillerato Técnico Profesional y sus diferentes especialidades de la Educación Básica y en la Educación No Formal previo a la formación técnica profesional.

CAPÍTULO III

FUNCIONES INSTITUCIONALES

Artículo 4. El Consejo Nacional de Educación define la política del Sistema Nacional de Educación y lo articula horizontal y verticalmente. El Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO), definen de manera coordinada las políticas específicas del Componente de la Educación No Formal y desarrollan los mecanismos para su ejecución.

Corresponde al Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), la atención de las necesidades educativas de la formación técnico profesional (inicial y continua) y la educación vocacional; el registro y publicación de las instituciones del Estado y No Gubernamentales que brindan servicios de Formación Técnica Profesional en el campo de la Educación No Formal, y la certificación de los aprendizajes y competencias logradas por los educandos en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Evaluación Acreditación y Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación, emanada de la Ley Fundamental de Educación.

Corresponde a la Comisión Nacional para el Desarrollo Alternativo de la Educación No Formal (CONEANFO), la atención a los procesos de la educación inicial, alfabetización y la educación para la satisfacción de necesidades básicas.

Las leyes constitutivas y reglamentos de dichas instituciones regulan su ámbito funcional específico, su naturaleza jurídica y forma de organización.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES

Artículo 5. En atención a la Ley Fundamental de Educación, la Educación No Formal comprende los subcomponentes de Educación Inicial, Formación Técnico Profesional, Educación Vocacional, Alfabetización y Educación para la Satisfacción de Necesidades Básicas.

Artículo 6. Tanto el Instituto Nacional de Formación Profesional como la Comisión para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal, en el cumplimiento de sus ámbitos de

competencia en educación no formal, según sus respectivas leyes constitutivas, deberán:

- a) Establecer la normativa técnico-pedagógica que regule las acciones de educación no formal en los respectivos ámbitos de sus competencias y poner a disposición del país a través de medios electrónicos e impresos, las normativas, programas, manuales y materiales educativos;
- b) Formular el diseño curricular de la Educación No Formal, en su respectivo ámbito de competencia, y el currículo de cada uno de los subcomponentes, que responda al modelo educativo nacional y tenga la flexibilidad para adecuar el desarrollo de los contenidos a las personas con diferentes discapacidades y necesidades especiales así como a su diversidad;
- c) Promover, coordinar y supervisar planes, programas y proyectos que se desarrollan en el ámbito de la educación no formal;
- d) Acreditar y certificar oficialmente los estudios, aprendizajes y competencias de los egresados de la educación no formal; en aplicación de la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación derivada de la Ley Fundamental de Educación;
- e) Acreditar: currículos, programas y centros que funcionen con educación no formal en el marco de sus respectivas competencias en conformidad a lo que dispone la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación, derivada de la Ley Fundamental de Educación;
- f) Registrar en forma computarizada las instituciones públicas y no gubernamentales, que realizan en el país actividades de educación no formal, con especificación de sus programas, localización y cobertura, con los mecanismos que permitan a los interesados acceder al registro digital;
- g) Incorporar a la Educación No Formal, los nuevos recursos de la tecnología de la comunicación para aprovechar las oportunidades: de información, motivación, aprendizaje y formación que ésta ofrece;
- h) Integrar a los educandos al progreso tecnológico y científico;
- i) Formar en los procesos técnico-pedagógicos a los formadores, educadores, docentes responsables de los programas de Educación No Formal, con inclusión de las personas con diferentes discapacidades y necesidades especiales; asegurar la formación, perfeccionamiento y acreditación en servicios de los mismos;

- j) Establecer convenios de cooperación interinstitucional en el ámbito público y privado, a efecto de optimizar los recursos y la calidad del servicio de educación no formal;
- k) Definir la normatividad técnico-pedagógica y operativa de la Educación No Formal, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- l) Captar elementos metodológicos y materiales didácticos ya elaborados en el país y en el extranjero, de acuerdo con las necesidades del contexto, a fin de sistematizar su aplicación en los centros que tengan las condiciones necesarias;
- m) Gestionar recursos a nivel nacional e internacional y administrarlos con el propósito de mejorar y desarrollar acciones de educación no formal, al servicio de la población postergada, según necesidades y capacidades técnico pedagógicas y operativas de los centros;
- n) Coordinar con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, la corresponsabilidad de las acciones de Educación No Formal para la inclusión progresiva de la población en el desarrollo nacional; y,
- o) Aprobar y ejecutar programas de educación no formal en sus ámbitos específicos, para satisfacer necesidades incluyentes o complementarias de educación identificadas en la población.
- p) Crear programas especiales para jóvenes y adultos que, en corto tiempo actualicen y acrediten los aprendizajes y competencias adquiridas en diferentes ámbitos técnico-laborales.

Artículo 7. La actividad y funcionamiento de la educación no formal está sujeta a los principios establecidos en la Ley Fundamental de Educación y a los de legalidad, responsabilidad, eficiencia, racionalización, coordinación, equidad y simplificación.

CAPÍTULO V

NORMATIVA DE LOS SUBCOMPONENTES DE LA EDUCACIÓN NO FORMAL

Artículo 8. Sin perjuicio de los reglamentos específicos de las instituciones responsables sobre la materia, los subcomponentes comprendidos en el ámbito No Formal, rigen su funcionamiento por la siguiente normativa:

SECCIÓN PRIMERA

EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 9. La Educación Inicial responde a objetivos de desarrollo integral en atención a la diversidad, de las niñas y los

niños de 0 a 3 años de edad, que contribuyan a enfrentar y solucionar las diferentes situaciones durante toda su vida.

El currículo de la Educación Inicial responde a los fines, objetivos, principios, valores y las características del currículo, definidos en la Ley Fundamental de Educación, es sistemático, secuencial, flexible y adaptable a los diversos contextos de niños y niñas y para la atención de aquellos con capacidades diferentes o excepcionales, considerando su diversidad.

El Currículo Nacional de la Educación Inicial será diseñado y ejecutado por la Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO), y debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación para asegurar su articulación horizontal y vertical en el Sistema Nacional de Educación.

Artículo 10. La Educación Inicial como parte de la Educación No Formal, desarrolla estándares de calidad; tiene diversas metodologías y formas de entrega flexibles, se caracteriza por su dimensión participativa, en base a recursos y talentos de las comunidades locales, adaptados a la condición específica de las familias y diferenciada de acuerdo a las diversidades existentes.

Artículo 11. Para el desarrollo de la Educación Inicial, se debe contar con educadores comunitarios y con técnicos profesionales debidamente certificados por la CONEANFO u otra institución autorizada por ésta, en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación, derivada de la Ley Fundamental de Educación. La CONEANFO debe diseñar y coordinar el Plan Nacional de Formación Permanente para Educadores de la Educación Inicial que articule las diferentes iniciativas que surjan en el país y las adapte, en atención a los niños en general y aquellos con capacidades diferentes o excepcionales, considerando su diversidad.

Artículo 12. Podrán implementar programas de Educación Inicial las instituciones de desarrollo social y educativo, tanto oficiales como no gubernamentales y las corporaciones municipales. Para asegurar su calidad, la CONEANFO autorizará y acreditará sus respectivos programas en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación, derivada de la Ley Fundamental de Educación.

La Educación Inicial podrá desarrollarse en los hogares por los padres y familiares de los niños. Para asegurar la calidad, la CONEANFO y las instituciones que ésta autorice, desarrollarán programas de capacitación para padres y supervisarán la efectividad de la acción educativa que realizan.

Artículo 13. El proceso de la Educación Inicial se aplica con niñas y niños de 0 a 1; 1 a 2 y 2 a 3 años de edad; comprende la Educación Prenatal (0 a 9 meses de embarazo) y la educación preconcepcional (formación previa a embarazos).

Artículo 14. La Educación Inicial tiene cobertura nacional, siendo aplicada en los hogares y comunidades donde residan los niños y las niñas de 0 a 3 años de edad.

Artículo 15. Para efectos de procesar y acumular aprendizajes y para monitorear, evaluar y sistematizar las diversas experiencias, la CONEANFO diseñará el Sistema de Información Estadística de la Educación Inicial (SIE/EI) y el Sistema de Monitoreo y Evaluación de la Educación Inicial (SME/EI) en consonancia con el Sistema Nacional de Información Educativa, deben ser aplicados y utilizados por todos los entes ejecutores de la Educación Inicial.

Artículo 16. Los niños de 0 a 3 años de edad que hayan participado en procesos de Educación Inicial serán evaluados en aspectos sociales, físicos, psicomotores, cognitivos, según escalas del desarrollo infantil, poniendo atención a los niños con capacidades diferentes o excepcionales, considerando su diversidad.

SECCIÓN SEGUNDA

FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

Artículo 17. La Formación Técnico Profesional, en adelante la FTP, responde a objetivos que faciliten a los educandos el desarrollo de competencias para el trabajo, le permiten autogestionar su aprendizaje y satisfacer las necesidades básicas para la ejecución eficiente del trabajo.

El currículo es nacional, responde a los fines, objetivos, principios, valores y las características del currículo definidos en la Ley Fundamental de Educación; es contextualizado, flexible, abierto, participativo, unitario y diversificado. Comprende dos áreas de formación: Formación profesional inicial y formación profesional continua, vinculada al desarrollo de competencias individuales y colectivas para el buen ejercicio del trabajo.

El Currículo Nacional de la Formación Técnico Profesional, será diseñado y ejecutado por el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación, para asegurar su articulación horizontal y vertical en el Sistema Nacional de Educación.

Artículo 18. La FTP como parte de la Educación No Formal desarrolla diversas metodologías y formas de entrega, para asegurar una formación profesional, aprendizajes y competencias de alta calidad. Se caracteriza por la dimensión participativa de recursos y talentos de las unidades productivas de las comunidades locales, flexibles y adaptadas a las condiciones específicas de las mismas, diferenciadas de acuerdo a las diversidades existentes en las regiones y sectores económicos.

Artículo 19. Los técnicos y profesionales que desarrollen los procesos de la FTP podrán ser certificados por el Instituto Nacional

de Formación Profesional (INFOP) u otras instituciones educativas autorizadas, en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación, derivada de la Ley Fundamental de Educación.

El Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) diseñará y coordinará el Plan Nacional de Formación Permanente para Formadores Docentes de la FTP, que debe incluir la formación de docentes para la atención a las personas con capacidades diferentes o excepcionales considerando su diversidad.

Artículo 20. Los programas de la FTP podrán implementarlos las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y mixtas. Para asegurar su calidad, el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), autorizará y acreditará sus respectivos programas en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación, derivada de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 21. El proceso de la FTP se aplica con jóvenes mayores de 15 años y adultos, su duración comprende desde acciones formativas cortas de 8 horas hasta un máximo de dos (2) años.

Artículo 22. La FTP tiene cobertura nacional, regionalizada e implementada en las mismas comunidades, previa identificación diagnóstica de sus necesidades reales.

Artículo 23. Para efectos de procesar y acumular aprendizajes, monitorear, evaluar y sistematizar las diversas experiencias, el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) deberá diseñar el Sistema de Información Estadística de la FTP (SIE/FTP) y el Sistema de Monitoreo y Evaluación de la FTP (SME/FTP); en consonancia con el Sistema Nacional de Información Educativa, deben ser aplicados y utilizados por todos los entes ejecutores de la Formación Técnico Profesional en el ámbito de la Educación No formal.

Artículo 24. Las personas que participen en los procesos de FTP serán certificadas en el ámbito no formal, de acuerdo a Normas Técnicas de Certificación de aprendizajes o de Competencias Laborales (NTCL) aprobadas por el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y lo dispuesto en la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación.

SECCIÓN TERCERA

DE LA EDUCACIÓN VOCACIONAL

Artículo 25. La Educación Vocacional, en adelante la EV, responde a objetivos que faciliten a las personas jóvenes y mayores de 15 años, identificar la vocación personal y lograr aprendizajes prácticos para adquirir competencias básicas necesarias para

asegurar el éxito en el estudio de la Formación Técnico Profesional (FTP) y ejercicio efectivo de la profesión u oficio en el trabajo.

El currículo es nacional, responde a los fines, objetivos, principios, valores y las características del currículo, definidos en la Ley Fundamental de Educación; es contextualizado, flexible, abierto, participativo, unitario y diversificado. Comprende dos áreas de formación: Orientación para la Identificación de la Vocación y Orientación Profesional para el Desarrollo de la Vocación, vinculadas al desarrollo de competencias individuales y colectivas para la buena selección, estudio y desempeño de la profesión en el trabajo, para incorporarse al trabajo productivo.

El Currículo Nacional de la Educación Vocacional será diseñado y ejecutado por el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación para asegurar su articulación horizontal y vertical en el Sistema Nacional de Educación.

Artículo 26. La EV como parte de la Educación No Formal tiene diversas metodologías y formas de entrega, para asegurar una educación vocacional con calidad efectiva e incluyente de las personas con capacidades diferentes o excepcionales, considerando su diversidad. Se caracteriza por su dimensión participativa, flexibles, adaptadas a la condición específica de las comunidades y diferenciada de acuerdo a las diversidades existentes en las regiones. Asimismo, aplica procedimientos psicopedagógicos para la validación de las orientaciones vocacionales.

Artículo 27. Los técnicos y profesionales que desarrollen los procesos de la EV podrán ser formados o certificados por el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) u otras instituciones educativas autorizadas en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación, derivada de la Ley Fundamental de Educación.

El Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) diseñará y coordinará el Plan Nacional de Formación Permanente para Formadores Docentes de la EV, que debe incluir la formación de docentes para la atención a las personas con capacidades diferentes o excepcionales considerando su diversidad.

Artículo 28. Los programas de la EV podrán implementarlos las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y mixtas. Para asegurar su calidad, el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), autorizará y acreditará sus respectivos programas en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación, derivada de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 29. El proceso de la EV en la Educación No Formal, se aplica con jóvenes mayores de 15 años y adultos, su duración comprende desde acciones formativas cortas de 16 horas hasta un máximo de 120 horas.

Artículo 30. La EV tiene cobertura nacional, regionalizada, siendo implementada en los centros de FTP autorizados por el INFOP en las mismas comunidades, previa identificación diagnóstica de sus necesidades y de la población.

Artículo 31. Para efectos de procesar y acumular aprendizajes, monitorear, evaluar y sistematizar las diversas experiencias, el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) deberá diseñar el Sistema de Información Estadística y el Sistema de Monitoreo y Evaluación de la EV (SME/EV); en consonancia con el Sistema Nacional de Información Educativa, deben ser aplicados y utilizados por todos los entes ejecutores de la Formación Técnico Profesional en el ámbito de la Educación No Formal.

Artículo 32. Las personas que participen en los procesos de EV serán certificados en el ámbito no formal, de acuerdo a Normas Técnicas de Certificación de Aprendizajes o de Competencias Laborales (NTCL), aprobadas por el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y lo dispuesto en la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación la Calidad y Equidad de la Educación.

SECCIÓN CUARTA

DE LA ALFABETIZACIÓN

Artículo 33. La Alfabetización en el ámbito no formal debe responder a objetivos que satisfagan la necesidad básica de aprendizaje de la lectura, escritura y cálculo básico, como instrumentos indispensables para alcanzar nuevos aprendizajes, ligados a la vida, necesidades y realidad de los participantes, contribuyendo básicamente al desarrollo de capacidades de análisis e interpretación. Para tal efecto, esta opción educativa debe contar con un currículo nacional flexible y adaptable a los diversos contextos, que será diseñada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y la Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO), debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación para asegurar su articulación horizontal y vertical en el Sistema Nacional de Educación.

Artículo 34. La Alfabetización con Educación No Formal tiene diversas metodologías y formas de entrega, que aseguren una educación basada en estándares de calidad. Se caracteriza por su dimensión participativa de recursos y talentos de las unidades productivas de las comunidades locales, con flexibilidad y adaptabilidad a la condición específica de las mismas, diferenciada de acuerdo a las diversidades existentes de las personas analfabetas en las regiones y sectores económicos.

Artículo 35. Para la implementación de los procesos de Alfabetización se debe contar con educadores comunitarios y con técnicos profesionales debidamente certificados por la Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal

(CONEANFO) u otra institución autorizada para tal efecto, en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación, derivada de la Ley Fundamental de Educación.

La Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO), diseñará en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, el Plan Nacional de Formación Permanente para Alfabetizadores. Dicho Plan debe ser articulador entre las diferentes iniciativas que surjan en el país y que tengan características incluyentes, en atención a las personas con capacidades diferentes o excepcionales, considerando su diversidad.

Artículo 36. Implementan programas de Alfabetización las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y mixtas. Para asegurar su calidad, la CONEANFO, autoriza y acredita sus respectivos programas en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación, derivada de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 37. El proceso de la Alfabetización se aplicará con personas de 15 años en adelante y su duración comprenderá desde los tres meses mínimo para procesos básicos de aprendizaje y hasta 3 años en post-alfabetización y reforzamientos.

Artículo 38. La Alfabetización tendrá cobertura nacional, regionalizada e implementada en las mismas comunidades, previa identificación diagnóstica de sus necesidades reales.

Artículo 39. Para efectos de procesar y acumular aprendizajes, monitorear, evaluar y sistematizar las diversas experiencias, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y la Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO) deben diseñar el Sistema de Información Estadística de la Alfabetización (SIE/A) y el Sistema de Monitoreo y Evaluación de la Alfabetización (SME/A); en consonancia con el Sistema Nacional de Información Educativa, los que deben ser aplicados y utilizados por todos los entes ejecutores de la Alfabetización.

Artículo 40. Las personas que participen en los procesos de alfabetización, serán certificadas en el ámbito no formal de acuerdo a Normas Técnicas de Certificación (NTC), aprobadas por la Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO) y lo dispuesto en la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación, derivada de la Ley Fundamental de Educación.

SECCIÓN QUINTA EDUCACIÓN PARA LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES BÁSICAS

Artículo 41. El Currículo de la Educación Para la Satisfacción de Necesidades Básicas, en adelante la ESNB, debe responder

a objetivos que faciliten a las personas el desarrollo de capacidades para resolver diversas situaciones cotidianas y que le permitan auto gestionar su desarrollo y satisfacer sus necesidades básicas y a los fines, objetivos, principios, valores y las características del currículo definidos en la Ley Fundamental de Educación; es contextualizado, flexible, abierto, participativo, unitario y diversificado. Comprende dos áreas de formación: la educación vinculada a las necesidades cotidianas, como la vivienda, salud, alimentación y todos los temas derivados y la educación social, vinculada al desarrollo de capacidades individuales y colectivas para el buen ejercicio de la ciudadanía responsable.

El Currículo será diseñado y ejecutado por la Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO) y debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación para asegurar su articulación horizontal y vertical en el Sistema Nacional de Educación.

Artículo 42. La ESNB como parte de la Educación No Formal tiene diversas metodologías y formas de entrega, para asegurar una educación basada en estándares de calidad. Se caracteriza por su dimensión participativa, en base a recursos y talentos de las comunidades locales, flexibles, adaptados a la condición específica de las familias y a las personas con capacidades diferentes o excepcionales y diferenciadas de acuerdo a las diversidades existentes.

Artículo 43. Para implementar los procesos de ESNB debe contarse con educadores comunitarios y con técnicos profesionales debidamente certificados por la CONEANFO u otra institución autorizada para tal efecto en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación, derivada de la Ley Fundamental de Educación. La CONEANFO diseña y coordina el Plan Nacional de Formación Permanente para Formadores/Docentes de la ESNB e incluye la formación de docentes para la atención a las personas con diferentes discapacidades y necesidades especiales y la diversidad.

Los técnicos y profesionales que desarrollen los procesos de la ESNB podrán ser formados o certificados por la Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO) u otras instituciones educativas autorizadas, en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación, derivada de la Ley Fundamental de Educación.

La Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO) diseñará y coordinará el Plan Nacional de Formación Permanente para Formadores Docentes de la ESNB, que debe incluir la formación de docentes para la atención a las personas con capacidades diferentes o excepcionales, considerando su diversidad.

Artículo 44. Los programas de ESNB podrán implementarlos las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y mixtas.

Para asegurar su calidad, La Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO), autorizará y acreditará sus respectivos programas en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación, derivada de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 45. El proceso de la ESNB se aplica con niños, jóvenes y adultos, su duración comprende desde cursos cortos de 16 horas a carreras cortas de máximo dos (2) años.

Artículo 46. La ESNB tiene cobertura nacional, regionalizada e implementada en las mismas comunidades, previa identificación diagnóstica de sus necesidades reales.

Artículo 47. Para efectos de procesar y acumular aprendizajes, monitorear, evaluar y sistematizar las diversas experiencias, La Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO), debe diseñar el Sistema de Información Estadística, en consonancia con el Sistema Nacional de Información educativa, que será aplicado y utilizado por todos los entes ejecutores.

Artículo 48. Las personas que participen en los procesos de ESNB serán certificados en el ámbito no formal de acuerdo a Normas Técnicas de Certificación de aprendizajes o de Competencias para la satisfacción de necesidades básicas aprobadas por La Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO), y lo dispuesto en la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación.

CAPÍTULO VI DE LAS RELACIONES INSTITUCIONALES

Artículo 49. El Instituto Nacional de Formación Profesional, (INFOP) al tenor de su ley constitutiva, está sujeto a los lineamientos del Consejo Directivo de la Formación Profesional con representatividad tripartita del Gobierno Central, Empresa Privada y Trabajadores, a la política educativa definida por el Consejo Nacional de Educación y a la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 50. La Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO), como institución descentralizada del Estado, está sujeta los lineamientos de su máximo órgano de dirección superior dentro del alcance y mecanismos estipulados en la Ley Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal y su reglamento, a la política educativa definida por el Consejo Nacional de Educación y a la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 51. Los casos que resulten de la dinámica natural de la educación no formal y que no estén contenidos y especificados en este reglamento, serán discutidos, analizados y

consensuados entre ambas instituciones a efecto de establecer la competencia y solicitarán en forma conjunta la aprobación al Consejo Nacional de Educación.

Artículo 52. Al tenor del artículo 64 de la Ley Fundamental de Educación, el Instituto Nacional de Formación Profesional, (INFOP) y la Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO), están sujetas a ser certificadas de conformidad a lo que disponga la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación.

Artículo 53. La Supervisión de la Educación no formal en Honduras se ejecuta, de acuerdo a lo establecido en la Ley Fundamental de Educación y el Sistema Nacional de Supervisión, y las funciones establecidas en las leyes específicas del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y a la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO),

CAPITULO VII

DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN NO FORMAL

Artículo 54. Sin perjuicio del Capítulo IV del Título III de la Ley Fundamental de Educación, el Estado está obligado a proveer al Instituto Nacional de Formación Profesional INFOP y a la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal CONEANFO el financiamiento para cumplir con sus responsabilidades y funciones según lo establecen sus leyes específicas.

Artículo 55. Es responsabilidad de todas las instituciones públicas y privadas asignar recursos para la inversión en el desarrollo de la educación no formal en todos sus componentes.

Artículo 56. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN